

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1666/26-06-04-3.

ACTOR: *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MTRA. SARA ROCHA MATA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. CINTHIA GUADALUPE RAMOS ACEVEDO.

SUMARIO

SENTENCIA DEFINITIVA

San Pedro Garza García, Nuevo León, a **treinta de junio del año dos mil veintiséis.- V I S T O S** los autos del juicio en que se actúa y encontrándose integrado el presente expediente con motivo del juicio contencioso administrativo federal en vía sumaria, la C. Magistrada Instructora, Mtra. **Sara Rocha Mata**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Lic. **Cinthia Guadalupe Ramos Acevedo**, que da fe, con fundamento en los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva; y,

RESULTANDOS:

1º.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la parte actora al rubro indicado, compareció a demandar la nulidad de la **resolución con comparecencia de fecha 27 de febrero de 2026**, dictada por el C. Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Veracruz Zona Centro con sede en Xalapa, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro del **expediente administrativo número STPS/2C.17/258/001195/2025**, mediante la cual le impuso una multa en cantidad de \$33,942 (treinta y tres mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).

2º.- En proveído de **15 de abril de 2026**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó que con copia de la misma y anexos se corriera traslado a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación dentro del término legal; asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas, por lo que, en relación al expediente administrativo se requirió a la autoridad demandada su exhibición.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1666/26-06-04-3.

ACTOR: *****

3°.- Con fecha **21 de mayo de 2026**, se tuvo por contestada la demanda, por lo que, con copia simple de la misma se ordenó correr traslado a la parte actora para su conocimiento y efectos legales correspondientes asimismo, al advertirse que no existía cuestión pendiente de desahogar, se otorgó a las partes el término de ley, a efecto de que formularan alegatos por escrito.

4°.- A través de auto de **29 de junio de 2026**, se tuvo por precluido el derecho de las partes para formular sus alegatos por escrito; asimismo, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto; ordenándose emitir la resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente materialmente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente; en relación con los diversos 1, 2, 3, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor; así como en los numerales 48, fracción VI y 49, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 15 fracción III y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de la misma hace la parte actora en su demanda inicial, así como del reconocimiento expreso que de ella realiza la autoridad al producir su contestación a la demanda.

TERCERO.- Esta Magistrada Instructora, con fundamento en el último párrafo del artículo 8°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, examinó de oficio la procedencia del presente juicio, sin que al

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1666/26-06-04-3.

ACTOR: *****

efecto advierta la actualización de alguna de las causales de improcedencia contenidas en el numeral referido. Además de que la enjuiciada no se pronunció al respecto.

CUARTO.- Por cuestiones de orden y método, así como en aplicación a lo previsto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada Instructora de esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede al análisis y resolución del concepto de impugnación **SEGUNDO** hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, mediante el cual, el promovente controvierte sustancialmente la caducidad del procedimiento administrativo, toda vez que de ser fundado conduciría a una nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, con lo cual se cumple el contenido del citado artículo y además se atiende al principio de mayor beneficio:

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **VI-J-SS-57** del Pleno de la Sala Superior, misma que se encuentra publicada en la revista de este Órgano Colegiado, Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010, Página 26, misma que a la letra dice:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA SU PRETENSIÓN, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, éste también debe analizarse en la sentencia, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo que, de resultar fundados, satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda.”

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia **VII-J-1aS-58**, aprobada por Acuerdo G/S1-8/2013, y publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la página 36, del número 20, correspondiente a marzo de 2013, Séptima Época, misma que es del contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1666/26-06-04-3.

ACTOR: *** ****

PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.”

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA PARTE ACTORA.

Esencialmente, la parte actora aduce que la resolución impugnada resulta ilegal, ya que derivó de un procedimiento administrativo que había caducado en términos del tercer párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, razón por la cual se deberá declarar su nulidad lisa y llana en términos de los artículos 51, fracción III y 52, fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Toda vez que el procedimiento administrativo practicado al actor, entre la visita de inspección y el acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador, transcurrió entre actuaciones el plazo de treinta días que dispone el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por consiguiente, operó a favor de la hoy actora la caducidad del procedimiento.

B) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Por su parte, la autoridad demandada señaló que los plazos a que hace referencia el actor de tres y diez días son exigibles al inspector y al dictaminador no son acumulables como para exigir que el emplazamiento debe emitirse dentro de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1666/26-06-04-3.

ACTOR: *** ****

los trece días posteriores al levantamiento del acta, precisamente porque entre ambos plazos intervienen otras autoridades en la dictaminación del acta.

Pues contrario a la verdad, lo que pretende hacer valer el actor, es precisamente la emisión del emplazamiento y su notificación cuando inicia el procedimiento administrativo sancionador, es decir cuando se conmina al particular a que comparezca ante la autoridad administrativa para que, en audiencia de ley, alegue en defensa y aporte documentales como medios de prueba, siendo así no puede alegar la caducidad del procedimiento porque no había sido instaurado.

RESOLUCIÓN DE LA MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

A juicio de la Magistrada Instructora de esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el concepto de impugnación hecho valer por el actor en el presente juicio resulta **FUNDADO**, en atención a las cuestiones de hecho y derecho que se apuntan a continuación.

Ahora bien, es menester señalar que el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal contempla que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social integra dicha administración; por otra parte, el artículo 40 de la misma ley, le atribuye a dicha secretaría –entre otras–, la facultad de vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos, así como estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales, para la protección de los trabajadores, y vigilar su cumplimiento.

Por ello, al ser parte de la administración pública federal, está obligada a la observancia de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, a efecto de normar sus actuaciones, procedimientos y resoluciones, debe atender a las formalidades establecidas en dicho ordenamiento legal.

En efecto, según se desprende del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las disposiciones de dicha ley son de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1666/26-06-04-3.

ACTOR: *** ***** **** ** *******

orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte; a efecto de ejemplificar mejor lo expuesto, resulta conveniente transcribir el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

“Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

(...).”

Delimitado lo anterior, a fin de mejor proveer al resolver la litis planteada, se estima pertinente transcribir a continuación el contenido del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Artículo 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

(Énfasis añadido)

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1666/26-06-04-3.

ACTOR: *** ****

De la transcripción efectuada con antelación y concretamente del último párrafo de artículo 60, se deriva que, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio éstos se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de la parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar la resolución. En relación con lo anterior, para que opere la caducidad especial dentro de un procedimiento administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia I.4o.A. J/24, es necesario que se consumen dos momentos diferentes, en específico, el plazo de diez días aludido por el numeral 59 último párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, para el dictado de las resoluciones dentro de los procedimientos por infracciones a la ley, más el de treinta días a que se refiere el mencionado artículo 60, lo cual en la especie aconteció, pues la autoridad procedió a emitir y hacer del conocimiento a la demandante la resolución que hoy impugna con posterioridad al plazo de treinta días previamente referido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sostenida por tribunales colegiados de circuito, la cual en su rubro y texto cita lo siguiente:

“Registro digital: 184210
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/24
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 679
Tipo: Jurisprudencia

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1666/26-06-04-3.

ACTOR: *** ****

gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 125/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 147/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 258/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo directo 469/2002. Adela Gas, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 524/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.”

El criterio jurisprudencial I.4o.A. J/24, antes transcrito, permite ampliar el plazo del ejercicio de facultades con ese plazo “de gracia” de treinta días; y atento a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, dicho criterio resulta obligatorio para este Tribunal, motivo por el cual es que esta juzgadora se encuentra constreñida a

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1666/26-06-04-3.

ACTOR: *** ***** **** ** *******

efectuar la interpretación del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a luz de la citada jurisprudencia y, por consiguiente, analizar si en la especie operó la caducidad especial del procedimiento administrativo del cual emanó la resolución controvertida.

En primer término, debe precisarse que la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de aplicación supletoria al artículo 59 último párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones**; ya que las disposiciones de primer ordenamiento legal, en un principio, sólo resultaban aplicables a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, pues así lo disponía expresamente su artículo 1°. Fue hasta el año dos mil, con motivo de la adición que sufrió ese precepto legal, cuando el ámbito de aplicación de la ley alcanzó también a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva y a los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con el mismo.

Ahora bien, los artículos 8, 29, 51, 52, 53, 57, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en la parte que interesan establecen lo siguiente:

**REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y
APLICACIÓN DE SANCIONES**

“ARTÍCULO 8. Los Inspectores del Trabajo tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

V. Turnar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se concluyó la Inspección, las actas que hubieren levantado y la documentación correspondiente, salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento;

(...).”

“ARTÍCULO 29. Los Inspectores del Trabajo, para practicar las Inspecciones ordinarias, lo harán previo citatorio que entreguen en los Centros de Trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizarán, en el que se especificará el nombre del patrón, domicilio del Centro de Trabajo, día y hora en que se practicará la diligencia, el tipo de Inspección, el número y fecha de la orden de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1666/26-06-04-3.

ACTOR: *****

Inspección correspondiente, acompañando un listado de documentos que deberá exhibir el patrón, los aspectos a revisar y las disposiciones legales en que se fundamenten.

(...)"

“ARTÍCULO 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, **no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.**”

“ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, **el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón** o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso.

Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.”

“ARTÍCULO 53. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

(...)

VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;

(...).”

ARTÍCULO 57. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.

“ARTÍCULO 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.”

“ARTÍCULO 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

(...)

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1666/26-06-04-3.

ACTOR: *** ****

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

De la transcripción de mérito, se desprende que el procedimiento establecido para la imposición de sanciones en materia por violaciones a la legislación laboral está previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, el cual debe tener las siguientes etapas:

1.- Inicia con la visita de verificación que está decretada por la orden de inspección en la cual especifiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deba de ser realizada; que de esta diligencia, deberá entregarse copia de la orden de inspección así como los derechos y obligaciones que tiene el patrón al realizar la diligencia, esto antes de iniciar la inspección, y posteriormente, al finalizar la diligencia, el acta de inspección en la que se especifiquen los datos como: la persona con quien se entendió la diligencia, así como las faltas a las que incurre el patrón inspeccionado.

2.- Que deberá turnarse el expediente para su estudio en un término no mayor a tres días para que se proceda a la calificación y valoración del acta, para determinar si se desprenden o no violaciones a la legislación laboral.

3.- Que si después de valorar las actas, expedientes o documentación presentadas por las partes, no se desvirtúa el incumplimiento, el área de Inspección, solicitará al área competente que inicie el procedimiento administrativo sancionador.

4.- Que posteriormente y dentro del plazo de diez días a aquél en que se recibió la solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionador, se debe emplazar al supuesto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo que deberá hacer dentro del plazo de 15 días conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5.- Que una vez desahogadas todas las pruebas se dictará acuerdo de cierre de procedimiento, mismo que se notificará al infractor.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1666/26-06-04-3.

ACTOR: *** ****

6.- Que en el transcurso de 10 días se deberá dictar resolución administrativa.

En relación con lo anterior, es menester señalar que en el caso en concreto la resolución impugnada emitida por la autoridad derivó de la orden de inspección comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene, en consecuencia, es innegable que a fin de determinar si en el caso se actualiza a favor de la actora la figura la caducidad del procedimiento, debe sujetarse su estudio, al plazo establecido en el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, debe establecerse que la figura de la caducidad debe considerarse como la sanción que la ley impone a las autoridades por su inactividad e implica la pérdida o extinción de una facultad o derecho para emitir un acto administrativo tendiente a afectar la esfera jurídica de un particular, por el simple transcurso del tiempo.

Establecidos los puntos anteriores podemos concluir que **la génesis de la caducidad de los procedimientos iniciados oficiosamente radica en evitar actos arbitrarios de la autoridad, habida cuenta que las autoridades administrativas están obligadas a evitar situaciones inciertas que sean contrarias a los principios de seguridad jurídica, al interés público y a la certidumbre sobre la esfera jurídica de los gobernados; de ahí que la caducidad sea la consecuencia legal que se genera cuando la autoridad no ejerció oportunamente su atribución afectaría de la esfera jurídica del administrado, por lo que la actualización de esa figura en un procedimiento conlleva a que se defina el derecho del particular y se rompa el estado de incertidumbre e inseguridad jurídica que se generó con el inicio y tramitación del procedimiento administrativo.**

Así establecidos los alcances de la caducidad prevista en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se indica que en el presente caso nos encontramos ante actos emitidos la secretaria del

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1666/26-06-04-3.

ACTOR: *** ****

Trabajo y Previsión Social, en específico a los procedimientos de verificación y sancionador, previstos en su propia Ley.

Así, el procedimiento de vigilancia o verificación, se encuentra sujeto a términos específicos que, como en todo procedimiento, deben ser respetados, pues el incumplimiento de estos, imputable a la inactividad de la autoridad, trae como consecuencia la caducidad del mismo.

En ese sentido, **si bien el procedimiento “inspectivo” no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica del inspeccionado con relación a ese procedimiento y, esa definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones. Efectivamente, la determinación de si se inicia o no ese procedimiento sancionador, es una consecuencia directa del procedimiento “inspectivo”, por ello se confirma el hecho de que dicho procedimiento de inspección debe concluir con una “resolución” o determinación en tiempo y forma, sobre todo porque en este, el inspeccionado o particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades.**

Por ello, es indiscutible que **el procedimiento “inspectivo” tiene que concluir, ya sea con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que regulan el procedimiento de esa manera; y si bien estos no prevén una consecuencia para el caso de que se incumplan, la misma deriva precisamente de la aplicación supletoria de la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que tutela el derecho de seguridad jurídica de los particulares.**

Al respecto se considera que **tratándose del procedimiento “inspectivo” se comenzará el computo de la caducidad previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuando se levanta el acta de inspección génesis y origen de todo el procedimiento; en la que**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1666/26-06-04-3.

ACTOR: *** ** *******

además se les concede el término de 5 días a los visitados para formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas.

Por lo cual, una vez que se levanta el acta de inspección del procedimiento de verificación; en la que se les concede a los visitados el término de 5 días para formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas, la autoridad deberá en un plazo menor a 30 días determinar el archivo del acta o en su caso el inicio de procedimiento sancionador, pues de lo contrario operará la caducidad de dicho procedimiento.

En este punto, es pertinente mencionar que los plazos deben computarse momento a momento; es decir, concluido el plazo o término para un acto procedimental, enseguida debe abrirse el acto siguiente y así sucesivamente hasta llegar al segundo momento o al instante en que expire el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento y la resolución correspondiente.

En ese sentido, **si desde el levantamiento del acta de visita y el respectivo término que trae aparejado, hasta el momento en que se define la situación jurídica del visitado transcurren los 30 días que señala el artículo 60 ya referido, DICHO PROCEDIMIENTO SE CONSIDERA CADUCO ANTE LA OMISIÓN DE LA ACTIVIDAD PROCESAL QUE A LA AUTORIDAD LE CORRESPONDE.**

Señalado lo anterior, **en el caso concreto la actora medularmente refiere en cuanto a la resolución de 27 de febrero de 2026, dentro del expediente STPS/2C.17/258/001195/2025, lo siguiente:**

- Que al momento de dictar la resolución de 27 de febrero de 2026, y notificada el **05 de marzo de 2026**, ya había operado la caducidad del procedimiento, debido a la inactividad procesal de la autoridad.
- Que el **procedimiento verificativo** dio comienzo desde el 04 de febrero de 2025, al momento en que se levantó el acta circunstanciada de visita de inspección extraordinaria en materia de capacitación y

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1666/26-06-04-3.

ACTOR: *** ****

adiestramiento número 258/000020/2025, en la que se informó que tenía el derecho de realizar manifestaciones dentro de los 5 días hábiles siguientes.

- Que dicho término transcurrió del 05 al 11 de febrero de 2025.
- Que el plazo de tres días para calificación y valoración del acta transcurrió del 12 al 14 de febrero de 2025, **iniciando el cómputo para la caducidad del procedimiento de verificación el 18 de febrero de 2025.**
- Que el **acuerdo de emplazamiento** de 12 de diciembre de 2025 fue **notificado hasta el 14 de enero de 2026**, transcurriendo en exceso más de 30 días hábiles que señala el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que puede considerarse que el procedimiento administrativo tuvo una inactividad procesal que produce la caducidad del mismo.

Tal y como previamente se señaló, el concepto de impugnación vertido por la parte actora resulta **FUNDADO**, pues del análisis realizado por esta juzgadora al expediente administrativo aportado por la autoridad demandada, y que obra glosado por cuerda separada, identificado con carátula naranja y que forma parte integrante de los autos del expediente en que se actúa, y que se valora en este momento en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, por tratarse de una documental pública, puede advertir que efectivamente **operó la caducidad del procedimiento de verificación** realizado por la autoridad traída a juicio.

La determinación alcanzada encuentra sustento en los análisis previamente realizados de los procedimientos que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social puede, atendiendo a sus facultades, realizar, en específico, el procedimiento verificativo o de verificación y vigilancia, así como el procedimiento por infracciones o sancionador.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1666/26-06-04-3.

ACTOR: *** ***** **** ** *******

Establecido lo anterior, esta juzgadora procede al análisis de las documentales que obran en autos, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativos, a efecto de verificar si en el caso se actualiza la figura jurídica de la caducidad, a la luz de los siguientes hechos:

1. El **04 de febrero de 2025**, se ordenó la práctica de una visita de inspección comprobación, a la parte actora con el objeto de verificar y vigilar las medidas en materia de seguridad e higiene, glosada a fojas 9 a 24, del expediente administrativo aportado por la autoridad demandada.

2. El 24 de febrero de 2025, emitió el Acuerdo de Cierre de Instrucción del Procedimiento Administrativo de Inspección con numero de oficio 258/SIPASC/00005/2025, **notificado hasta el 25 de marzo de 2025**, glosada a fojas 25 a 29 del expediente administrativo aportado por la autoridad demandada.

Inició el Procedimiento por Infracciones a las Ley.

3. Que por acuerdo de **12 de diciembre de 2025**, se emplazó a la **actora para que en el término de 15 días hábiles ofreciera pruebas y manifestara por escrito lo que su derecho conviniera**, el cual fue **notificado hasta el 14 de enero de 2026**, glosados a fojas 30 a 34, del expediente administrativo aportado por la autoridad demandada.

4. Que el **27 de febrero de 2026**, se dictó la **resolución administrativa**, a través de la cual se le impuso una multa en cantidad de \$33,942.00, glosada a fojas 37 a 40 del expediente administrativo, la cual fue **notificada hasta el 05 de marzo de 2026**, foja 43 del expediente administrativo.

A continuación, **SE ANALIZARÁ LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN** previsto en los artículos 29 a 59 del **REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1666/26-06-04-3.

ACTOR: *****

SANCIONES, en relación con el diverso 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atendiendo a la cronología a la que la demandada estaba obligada a acatar a partir de momento en que debe computarse la caducidad:

1. ***Inicio del procedimiento de verificación***, el 04 de febrero de 2025, se levantó el acta circunstanciada de visita de inspección, en la que se le informó a la actora que tenía el derecho a manifestar lo que sus intereses conviniesen en dicho acto, o por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes.

2. ***Periodo probatorio del procedimiento de verificación (5 días)*** del 05 al 11 de febrero de 2025.

3. ***Periodo calificación y valoración del acta (3 días)*** del 12 al 14 de febrero de 2025.

4. ***Inicio del cómputo de la caducidad del procedimiento de verificación***, 17 de febrero de 2025.

5. ***Configuración de la caducidad del procedimiento de verificación***, 31 de marzo de 2025.

1. ***Inicio el Procedimiento por Infracciones a las Ley***, por Acuerdo de 12 de diciembre de 2025, se ordenó emplazar a la actora para que en el término de 15 días hábiles ofreciera pruebas y manifestara por escrito lo que su derecho conviniera, el cual fue notificado el **14 de enero de 2026 (Foja 34 del expediente administrativo)**.

Entonces, SI EL ACUERDO 12 de diciembre de 2025, EN EL QUE SE EMPLAZÓ A LA ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES OFRECIERA PRUEBAS Y MANIFESTARA POR ESCRITO LO QUE SU DERECHO CONVINIERA, FUE NOTIFICADO HASTA EL 14 de enero de 2026, RESULTA EVIDENTE PARA ESTA JUZGADORA QUE SE CONFIGURA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ALUDIDA POR LA ACTORA, PUES EL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO FUE EMITIDO Y NOTIFICADO EVIDENTEMENTE CON POSTERIORIDAD A QUE OPERARA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1666/26-06-04-3.

ACTOR: *****

Esto pues una vez transcurrido el plazo de 3 días para calificar el acta de inspección de 04 de febrero de 2025, la autoridad emisora debía determinar la situación jurídica del inspeccionado en el plazo máximo de 30 días, concluyendo este el 14 de febrero de 2025, por lo cual, si el procedimiento sancionador dio inicio el 12 de diciembre de 2025 y notificado hasta el 14 de enero de 2026, resulta evidente que la situación jurídica de la actora fue definido y notificado con posterioridad a que operara la caducidad en favor de la actora.

En tales consideraciones, como se ha establecido, **ES PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE 27 de febrero de 2026, EMITIDA POR EL C. TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN VERACRUZ ZONA CENTRO CON SEDE EN XALAPA, DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO STPS/2C.17/258/001195/2025, MEDIANTE LA CUAL LE IMPUSO UNA MULTA EN CANTIDAD DE \$33,942 (treinta y tres mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.). TODA VEZ QUE LA MISMA DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO CADUCO**, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cabe precisar que los criterios sostenidos en este fallo, se encuentran sustentados en las jurisprudencias de rubro:

VIII-J-SS-82

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.-Tanto el procedimiento de inspección -o "inspectivo"- como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones -o "sancionador"-, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones son susceptibles de caducar de manera independiente, porque si bien el procedimiento de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1666/26-06-04-3.

ACTOR: *** ***** **** ** *******

inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador. Además, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador. Aún más, los artículos 36, último párrafo, y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que, si en el procedimiento de inspección no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, también disponen que en el citado procedimiento de inspección de la autoridad del trabajo, podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral; de ahí que se confirme que el procedimiento inspectivo tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera. Ante tal situación, dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Contradicción de Sentencias Núm. 1519/16-19-01-7/YOTRAS5/3514/17-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 7

Sustenta lo anterior el siguiente criterio de Poder Judicial de la Federación en el cual se advierte que la figura de caducidad es aplicable para los procedimientos no solo en la etapa de resolución definitiva, sino dentro de las etapas procesales previas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2010043

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1666/26-06-04-3.

ACTOR: *****

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.71 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1911

Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. OPERA NO SÓLO CUANDO EXPIRA EL PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO TAMBIÉN CUANDO LA INACTIVIDAD QUE LA ORIGINA SE PRODUCE EN UNA ETAPA PROCEDIMENTAL PREVIA. Conforme al artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los procedimientos iniciados de oficio la caducidad opera cuando, agotado el plazo para emitir la resolución definitiva, transcurren treinta días sin actividad para impulsarlos. Empero, aunque el precepto mencionado no alude a otras situaciones en que igualmente puede producirse un periodo de abandono del procedimiento, tomando en cuenta el principio de derecho conforme al cual donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, si la inactividad se produce en una etapa previa a la de resolución, se considera que también opera la caducidad como sanción ante la falta de interés en la prosecución procedimental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 65/2015. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo en revisión 57/2015. Electrónica y Comunicaciones, S.A. de C.V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Incluso debe observarse en forma analógica, que dicho plazo resulta de cumplimiento forzoso, y cuenta de forma independiente a los plazos de las diversas etapas procesales, conforme al siguiente criterio jurisprudencial, de acatamiento obligatorio para esta juzgadora.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 161706

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1666/26-06-04-3.

ACTOR: *****

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.17o.A. J/3

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1741

Tipo: Jurisprudencia

ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL PLAZO PARA PRESENTARLOS NO ESTÁ SUJETO A QUE LA AUTORIDAD DICTE UNA RESOLUCIÓN DONDE LO OTORGUE, POR LO QUE LA CADUCIDAD CORRE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EXISTA O NO UN ACUERDO EXPRESO AL RESPECTO. El artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor no prevé el plazo para presentar alegatos por parte del infractor en el procedimiento administrativo por infracciones al citado ordenamiento, una vez que se declara concluido el periodo de desahogo de pruebas; sin embargo, no es factible considerar que, ante dicha omisión, aquél quede sujeto a que la autoridad dicte una resolución donde lo otorgue, pues ello dejaría a su arbitrio el momento en que empiece a correr el plazo para dictar resolución, lo que traería inseguridad jurídica, al no saber cuándo operará la caducidad, aunado a que ésta perdiera su sentido, pues es una forma de concluir el mencionado procedimiento en atención a la actitud pasiva de la administración, en cuanto al dictado de su determinación en el tiempo que fija la ley.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 597/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor. 18 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Secretaria: Claudia Gisela Frausto del Río.

Revisión fiscal 115/2010. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor. 19 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Díaz Barriga de Silva. Secretaria: Jennifer Acosta Gregory.

Revisión fiscal 323/2010. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor. 7 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Secretaria: Nadia Guerrero Muñoz.

Revisión fiscal 385/2010. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Díaz Barriga de Silva. Secretaria: Patricia Rubio Marroquín.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1666/26-06-04-3.

ACTOR: *** ****

Revisión fiscal 500/2010. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor. 11 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

A lo anterior sirve de sustento el criterio jurisprudencial que enseguida se transcribe:

“Registro No. 164155
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010 Página: 1925
Tesis: I.7o.A. J/55
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, **sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.”**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 83/2009. ***** . 8 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Héctor Landa Báez.

Amparo directo 239/2009. Pemex Exploración y Producción. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Héctor Landa Báez.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1666/26-06-04-3.

ACTOR: *****

Revisión fiscal 495/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, como titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de dicha institución y de la autoridad demandada. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Revisión fiscal 673/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, como titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de esa institución y de la autoridad demandada. 7 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Revisión fiscal 21/2010. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor. 12 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de junio de 2010, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 167/2010 en que participó el presente criterio.

(Lo resaltado es nuestro).

De igual forma, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia I.7o.A. J/55, sustentada por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en la página 1741, que a la letra dispone:

“ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL PLAZO PARA PRESENTARLOS NO ESTÁ SUJETO A QUE LA AUTORIDAD DICTE UNA RESOLUCIÓN DONDE LO OTORGUE, POR LO QUE LA CADUCIDAD CORRE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EXISTA O NO UN ACUERDO EXPRESO AL RESPECTO. El artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor no prevé el plazo para presentar alegatos por parte del infractor en el procedimiento administrativo por infracciones al citado ordenamiento, una vez que se declara concluido el periodo de desahogo de pruebas; sin embargo, **no es factible considerar que, ante dicha omisión, aquél quede sujeto a que la autoridad dicte una resolución donde lo otorgue, pues ello dejaría a su arbitrio el momento en que empiece a correr el plazo para dictar resolución, lo que traería inseguridad jurídica,** al no saber cuándo operará la caducidad, aunado a que ésta perdiera su sentido, pues es una forma de concluir el mencionado procedimiento en atención a la actitud pasiva de la administración, en cuanto al dictado de su determinación en el tiempo que fija la ley.”

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1666/26-06-04-3.

ACTOR: *** ****

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, apoya a lo sustentado en el presente fallo, la tesis de jurisprudencia XII.2o.8 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Junio de 1997, página 727, que a la letra dice:

“Novena Época

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Décimo Segundo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: XII.2o.8 A

Página: 727

CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO.- La intelección armónica de los artículos 2o., 57, fracción IV, 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, vigente desde el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en cuanto condiciona la caducidad a que no se efectúe ningún acto procesal ni promoción durante cierto término, permite establecer que opera la caducidad de los procedimientos administrativos iniciados de oficio, cuando no se realice ningún acto procesal ni promoción durante el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del de diez días de que dispone la autoridad para dictar resolución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.”.

En razón de lo anterior, debe establecerse que le asiste la razón a la accionante respecto a la argumentación vertida en el concepto de anulación en estudio, toda vez que, en efecto, transcurrió en exceso el término de 30 días establecido en el artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y, por lo tanto, si en el presente caso ha quedado demostrado que ha caducado el procedimiento; lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que la demandada dejó de observar las disposiciones debidas.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1666/26-06-04-3.

ACTOR: *****

Finalmente, conviene hacer hincapié que el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obliga a esta Juzgadora a examinar en forma preferente los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Por tanto, si en esos términos se declara la nulidad de la resolución impugnada, es innecesario el análisis de las demás cuestiones planteadas en la demanda.

Al efecto, resulta aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de 1998, página 547 que a la letra señala:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1666/26-06-04-3.

ACTOR: *****

Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”¹

También resulta aplicable el criterio **Jurisprudencial** número **2a./J. 33/2004**, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala lo siguiente:

“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.- Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.”²

Contradicción de tesis 169/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del mismo circuito. 17 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 33/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro.”

¹ Época: Novena Época, Registro: 196920, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Febrero de 1998, Tesis: VIII.2o.27 A, Página: 547

² “Novena Época No. Registro: 181,800, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004, Tesis: 2a./J. 33/2004, Página: 425

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1666/26-06-04-3.

ACTOR: *****

Asimismo, tiene aplicación al caso la **Jurisprudencia I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 647, que es del siguiente tenor:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”³

Del mismo modo, cobra aplicación la **Jurisprudencia VII-J-2aS-14**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto rezan:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de **determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor.** Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo

³ Novena Época, Registro: 193430, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999, Tesis: I.2o.A. J/23, Página: 647

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.
EXPEDIENTE: 1666/26-06-04-3.
ACTOR: *****

a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁴
(Énfasis añadido)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

- I.- Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo federal citado al rubro.
- II.- La parte actora en el presente juicio, **acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;
- III- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada en este juicio, indicada en el resultando primero del presente fallo, en virtud de los razonamientos expuestos en el mismo.
- IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la H. CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Mtra. Sara Rocha Mata, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Lic. Cinthia Guadalupe Ramos Acevedo, que actúa y da fe.

Magistrada Instructora
Mtra. Sara Rocha Mata.

Secretaria de Acuerdos.

Lic. Cinthia Guadalupe Ramos Acevedo.
SRM/CGRA.
SUMARIO
Sentencias. Sumario. Fondo
1/131

⁴ Jurisprudencia VII-J-2aS-14, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista del propio Tribunal, de la Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1666/26-06-04-3.

ACTOR: *** ****

“El 02 de julio de 2026, la licenciada Cinthia Guadalupe Ramos Acevedo, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Cuarta Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de persona moral. Conste.”